

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 259

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-1978

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ESCALAFON PARA LABORATORISTAS CLINICOS,
ASISTENTES Y AUXILIARES DE LABORATORIOS CLINICOS DEL MINISTERIO DE SALUD,
CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PATRONATOS.

Dictada por: MINISTERIO DE SALUD

Gaceta Oficial: 18865

Publicada el: 12-07-1979

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Profesionales de la salud

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.680

Rollo: 22

Posición: 504

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 12 DE JULIO DE 1979

No. 18.865

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 259 de 9 de octubre de 1978, por el cual se reglamenta el Escalafón para Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE SALUD

REGLAMENTASE EL ESCALAFON PARA LABORATORISTAS CLINICOS ASISTENTES A AUXILIARES DE LABORATORIOS CLINICOS DEL MINISTERIO DE SALUD CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PATRONATOS.

DECRETO NUMERO 259
(de 9 de octubre de 1978)

Por el cual se reglamenta el Escalafón para Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y Patronatos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Los Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos del Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y Patronatos, se registrarán por un Escalafón que se denominará "Escalafón de Laboratoristas Clínicos, de Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos".

ARTICULO 2o.: Los objetivos del Escalafón de los Laboratoristas Clínicos de Asistentes y Auxiliares de Laboratorios Clínicos son:

- 1.- Lograr un mejoramiento salarial de conformidad con sus créditos, experiencias y años de servicio.
- 2.- Mejorar el Status de la carrera profesional.

ARTICULO 3o.: El Escalafón comprenderá cuatro clases de niveles con sus respectivas categorías. El primer nivel está constituido por los auxiliares y asistentes de Laboratorio. El segundo nivel está constituido por laboratoristas que han cursado un (1) año de estudio a través del Laboratorio Central de Salud, Caja de Seguro Social ó en el Hospital Santo Tomás de acuerdo a los años de servicio prestados. El tercer nivel está constituido por los laboratoristas clínicos profesionales, además contempla las jefaturas a partir de la III categoría del escalafón.

ARTICULO 4o.: Para ser nombrado como Auxiliar de Laboratorio Clínic, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad panameña.
- 2.- Haber obtenido el certificado de primer ciclo.

ARTICULO 5o.: Para ser nombrado como asistente de Laboratorio se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad panameña
- 2.- Poseer diploma de Bachiller en Ciencias o su equivalente.

- 3.- Haber aprobado un adiestramiento previo como asistente de laboratorio.

ARTICULO 6o.: Para ser nombrado como Laboratorista en el segundo nivel, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad panameña.
- 2.- Poseer certificado de Laboratorista otorgado por el Ministerio de Salud ó la Caja de Seguro Social.
- 3.- Idoneidad profesional.
- 4.- Licencia del Consejo Técnico de Salud para ejercer la profesión.
- 5.- Registro en el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos.

ARTICULO 7o.: Para ser nombrado como Laboratorista Clínic en el Tercer Nivel es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser de nacionalidad panameña.
- 2.- Poseer título universitario en Tecnología Médica ó su equivalente.
- 3.- Idoneidad profesional.
- 4.- Licencia del Consejo Técnico de Salud para ejercer la profesión.
- 5.- Registro en el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos.

ARTICULO 8o.: El primer nivel que corresponde a los auxiliares y asistentes de Laboratorio tendrán la siguiente clasificación y escala de sueldos:

NIVEL	CATEGORIA	SUELDO
Auxiliar de Laboratorio	I	B/175,00
Auxiliar de Laboratorio	II	200,00

NIVEL I	CATEGORIA	SUELDO
Asistente de Laboratorio	I	B/200,00
Asistente de Laboratorio	II	210,00
Asistente de Laboratorio	III	240,00

ARTICULO 9o.: El segundo nivel que corresponde a los Laboratoristas tendrán la siguiente clasificación y escala de sueldos.

NIVEL II	CATEGORIA	SUELDO
Laboratorista	I	B/275,00
Laboratorista	II	330,00
Laboratorista	III	400,00

ARTICULO 10o.: El tercer nivel que corresponde a los Laboratoristas Clínicos Profesionales tendrán la siguiente clasificación y escala de sueldos.

NIVEL III	CATEGORIA	SUELDO
Laboratorista Clínic	I	B/475,00
Laboratorista Clínic	II	550,00
Laboratorista Clínic	III	600,00
Laboratorista Clínic	IV	650,00
Laboratorista Clínic	V	700,00
Laboratorista Clínic	VI	750,00
Laboratorista Clínic	VII	800,00
Laboratorista Clínic	VIII	850,00
Laboratorista Clínic	IX	900,00

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/.0.25 Solicitese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

ARTICULO 11o.: A partir de la Tercera Categoría que corresponde al Tercer Nivel, los cargos de Jefatura de Sección y Dirección, serán sometidos a concurso cada 5 años y sólo podrán ser ocupados por todoaquel que tenga estudios universitarios en Tecnología Médico o su equivalente. Se exceptúa de esta regla las Jefaturas del Nivel Nacional y la de los Hospitales Nacionales del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social.

La Junta Técnica de Laboratoristas Clínicos, procederá a reglamentar y establecer los mecanismos administrativos y técnicos para la eficaz evaluación de los participantes a concursar para los cargos de Jefatura de Laboratoristas Clínicos que se establezcan según la Estructura presupuestaria.

PARAGRAFO: Todo aquel que a la fecha de la vigencia del presente Decreto estén ocupando puestos de Jefaturas y Direcciones y que no posean título universitario podrán concursar para aspirar al respectivo cargo.

ARTICULO 12o.: En el transcurso de 1979 se definirán las instituciones y funcionarios que ameritan jefaturas a efectos de contemplar los sobresueldos correspondientes para enero de 1980.

PAGRAFO: La compensación económica de las Jefaturas corresponderá al cargo no al individuo; por tanto, el Laboratorista Clínico Profesional que esté recibiendo esta compensación al dejar el cargo, pierde automáticamente dicha compensación.

ARTICULO 13o.: Los Laboratoristas Clínicos Profesionales, Laboratoristas, y los Auxiliares y Asistentes de Laboratorio serán promovidos de manera automática a la categoría inmediatamente superior con el salario equivalente al respectivo nivel que ha escalado, una vez cumplido los tres años consecutivos de servicio en el respectivo nivel.

PARAGRAFO: El Auxiliar de Laboratorio no podrá pasar a cargo de Asistente de Laboratorio si no reúne los requisitos exigidos. Los Asistentes de Laboratorio no podrán ascender después de cumplir con las tres categorías señaladas en el respectivo nivel.

ARTICULO 14o.: Los Laboratoristas del Segundo nivel, una vez cumplido con los años de servicio exigidos en ella, o sea 9 años, lo que equivale haber escalado hasta la categoría III de dicho nivel, pasarán automáticamente al

nivel inmediatamente superior, es decir, el III nivel, como Laboratorista Clínico I, con el respectivo salario.

ARTICULO 15o.: A partir de la vigencia del presente Decreto, los Laboratoristas Clínicos, Laboratoristas, Auxiliares y Asistentes de Laboratorio del Sub-Sector Salud, en función deberán ser reclasificados en el nivel correspondiente de la respectiva categoría del nuevo escalafón, considerando los años de servicios, estudios y funciones asignadas en los laboratorios clínicos.

ARTICULO 16o.: El personal Técnico de laboratorio será evaluado anualmente por sus jefes inmediatos en la forma siguiente:

1.- El Jefe de Sección evaluará a los Laboratoristas, Laboratoristas Clínicos, Asistentes y Auxiliares de Laboratorio a su cargo, refrendadas las evaluaciones por el Director de Laboratorio.

2.- Los Laboratoristas Jefes de Sección serán evaluados por el Director de Laboratorio.

3.- El Director de Laboratorio será evaluado por el Director Regional de Laboratorio.

4.- Los Directores de Laboratorio Regional y Hospitales Nacionales serán evaluados por el Director Médico Regional o de Hospital Nacional y refrendado por el Director General de Laboratorio.

PARAGRAFO: Los criterios técnicos de evaluación serán establecidos y reglamentados por la Junta Técnica de Laboratoristas.

ARTICULO 17o.: El Laboratorista Clínico que obtenga un grado de maestría ó doctorado en laboratorio clínico, será ubicado en la categoría inmediatamente superior a la que le corresponda.

ARTICULO 18o.: La Escala Salarial de este Escalafón Nacional, estará sujeta a revisión cada seis (6) años, con la finalidad de mejorarla conforme al incremento del costo de la vida, proceso inflacionario, etc.

ARTICULO 19o.: Las funciones de los Auxiliares de Laboratorio, es lavar, esterilizar y limpiar el material, equipo y mobiliario de laboratorio, además de distribuir el material de uso diario. Hará las veces de mensajero cuando sea necesario y cualquier trabajo que se le asigne. Trabaja bajo supervisión directa y de acuerdo con métodos y procedimientos establecidos.

ARTICULO 20o.: Las funciones principales de los Asistentes de Laboratorio es la de practicar flebotomías, recibir e identificar las muestras para su análisis y realizar cualquier otro trabajo que se le asigne bajo supervisión y siguiendo procedimientos establecidos.

ARTICULO 21o.: Las funciones de los Laboratoristas del segundo nivel, es la realizar exámenes rutinarios de Laboratorio, siguiendo instrucciones generales. Práctica flebotomías, recibe e identifica las muestras para su análisis. Cuida el Material y equipo de la sección. Hará turnos ordinarios y especiales, si la necesidad del servicio así lo requiere. Cualquier otro trabajo que se le asigne. Trabaja bajo supervisión siguiendo procedimientos establecidos.

ARTICULO 22o.: El Laboratorista del segundo nivel que haya llegado a la categoría III podrá pasar a la Categoría del III Nivel de Laboratorista Clínico después de una evaluación realizada por su jefe inmediato refrendada por la Junta Técnica de Laboratoristas.

ARTICULO 23o.: Las funciones de los Laboratoristas Clínicos del tercer nivel son las de ejecutar exámenes especiales de Laboratorio, asignado por el Jefe de Sección, además de los de rutina. Prepara soluciones de trabajo. Además es responsable del control y cuidado del material y equipo de la Sección. Hará turnos. Asesora y coopera en el adiestramiento del personal subalterno.

Cualquier otro trabajo que se le asigne. Trabaja bajo supervisión, siguiendo los procedimientos establecidos.

ARTICULO 24o.: Para ocupar el cargo de Jefe de Sección, el Laboratorista ha de estar clasificado como mínimo en la Tercera Categoría del Tercer Nivel y poseer título universitario. Las funciones correspondientes al Jefe de Sección consiste en programar el sistema de control de calidad con la aprobación del Director de Laboratorio; estimula la participación activa de su personal subalterno mediante instrucciones, orientaciones y charlas. Considera y resuelve las quejas que se le presenten. Aprueba los pedidos del material y reactivo que se necesita en la Sección. Supervisar y velar por el mantenimiento del registro diario de exámenes y pruebas; suplir de material, reactivos y equipos necesarios.

ARTICULO 25o.: Para ocupar el cargo de Director de Laboratorio, el Laboratorista ha de estar clasificado como mínimo en la Categoría IV del Tercer Nivel, además deberá poseer título universitario; y sus funciones son la de ser responsable de la buena marcha del Departamento. Coordinará la supervisión, instrucción e investigación dentro del Laboratorio. Confeccionará y revisará periódicamente el manual de procedimientos técnicos para uso del Departamento de Laboratorio Clínico. Confeccionará los pedidos de mobiliario, equipo material necesario para el uso del Laboratorio. Confeccionará los horarios de trabajo, elaborará conjuntamente con los jefes de Sección el plan anual de vacaciones del personal a su cargo; estudiar, revisar y aprobar la distribución y rotación del personal de Laboratorio. Efectuar reuniones periódicas con los Jefes de Sección para estudiar, discutir y aprobar, en primera instancia, los formularios y evaluación. Confeccionará el presupuesto anual del Laboratorio a su cargo.

ARTICULO 26o.: Para ocupar el cargo de Director Regional de Laboratorios, el Laboratorista ha de estar clasificado como mínimo en la Categoría V del Tercer Nivel, además deberá poseer título universitario; y sus funciones son la de responder la buena marcha de todos los Laboratorios a su cargo, supervisión, coordina y conduce dichos laboratorios. Informará periódicamente a la Dirección General de Laboratorio sobre el desenvolvimiento de aquellos. Planea y desarrolla programas de Docencia para los Laboratoristas Clínicos del área provincial. Analizar las estadísticas mensuales y anuales del área de Laboratorio que le ha sido asignada.

ARTICULO 27o.: Para ocupar el cargo de Director General de Laboratorio, el Laboratorista ha de estar clasificado como mínimo en la Categoría VI del Tercer Nivel, además de poseer título universitario; y sus funciones consiste en supervisar el correcto funcionamiento de los Laboratorios pertenecientes al Sector Salud. Organiza las actividades del Laboratorio Central de Salud, en forma tal que pueda prestar servicio de diagnóstico especializado para los programas preventivos y curativos, -dar gufa y supervisión técnica al personal del Laboratorio Central y a la de los Laboratorios de los Sistemas Integrados de Salud y vigilar la correcta ejecución de los métodos adoptados. En la colaboración con el programa de control de enfermedades transmisibles y el personal de las Regiones Sanitarias, dirigir las investigaciones de laboratorio en brotes epidémicos, así como el estudio de otras enfermedades prevenibles. Ayudar a los Directores Provinciales en el presupuesto para los laboratorios del Sector Salud. Elaborar los manuales de técnicas y procedimientos de Laboratorio para los Laboratorios del Sector Salud.

ARTICULO 28o.: Los laboratoristas Clínicos que ingresen al servicio del Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social, serán ubicados según las necesidades del servicio de Laboratorios Clínicos, en las diferentes Regiones de Salud.

ARTICULO 29o.: A partir de la vigencia del presente Decreto, ningún Laboratorista Clínico, podrá ser nombra-

do con un sueldo inferior al estipulado en el presente Escalafón.

ARTICULO 30o.: A partir de la vigencia de este Decreto, en el Sector Salud no se formarán Laboratoristas para ocupar cargos del Nivel II.

PARAGRAFO: Salvo los casos de extrema necesidad que la situación en los Laboratorios Clínicos del Estado ameriten la formación limitada a las necesidades de la Entidad, previo acuerdo entre el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá y las autoridades del Ministerio de Salud o/ Caja de Seguro Social.

ARTICULO 31o.: Este Decreto comenzará a regir a partir del 1o. de abril de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a las 9 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República.

DR. ABRAHAM SAIED
Ministro de Salud.

AVISOS Y EDICTOS

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD 04/07/79/07

CERTIFICA:

Que la Sociedad Credit and Development Corporation, S.A. se encuentra registrada en el Tomo: 0654 Folio: 0214 Asiento: 107786 de la Sección de Persona Mercantil desde el siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve. Actualizada en la ficha: 001757 Rollo 000058 Imagen 0161 de la Sección de Micropefcula (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública 7803 del 14 de junio de 1979 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, según consta al rollo 2408 imagen 49, Sección de Micropefcula (Mercantil).

Panamá cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve a las 12:08 p.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

DORA B. DE BRAVO
CERTIFICADOR

L-462471
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 164

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor FERNANDO ALEGRE JURADO (q.e.p.d.) se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO - Panamá, cuatro de julio de mil novecientos setenta y nueve.